



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 01045

Se reconoce personería jurídica al abogado **JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA**, como apoderado judicial del demandado **OSVAN ESTIVEN ROMERO GARZÓN**.

Tener notificado personalmente al ejecutado **OSVAN ESTIVEN ROMERO GARZÓN** tal como consta en acta de fecha 29 de abril de 2021, quién a través de apoderado judicial formuló **excepciones de mérito de manera extemporánea**, de conformidad a lo señalado en el informe secretarial. Obsérvese que la notificación personal se surtió el 29 de abril de 2021, y el término de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa, empezó a correr el día 4 de mayo de 2021, el mismo feneció en silencio el 19 de mayo del mismo año, pues la contestación del apoderado judicial del demandado llegó a la secretaría del Despacho hasta el 21 de mayo siguiente, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, por lo que aflora su extemporaneidad.

Lo propio ocurre con **excepción previa** denominada "*Ineptitud de la demanda*" alegada como recursos de **REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago, en tanto que el proveído calendado el 2 de febrero de 2021 se entendió notificado el 3 de febrero de 2021 y el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, empezó a correr el día 4 de mayo de 2021, el mismo feneció en silencio el 8 del mismo mes y año, pues la solicitud del recurrente llegó a la secretaría del Despacho hasta el 18 de mayo siguiente, es decir, cuando el plazo para interponerlo se encontraba vencido.

De otro lado, como están cumplidos los requisitos establecidos en el art. 440 del CGP, es viable seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, puesto que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, razón por la cual, se **RESUELVE**:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como costas en derecho la suma de \$344. 667.00 M/Cte.

Por último, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el valor señalado en el numeral "1." por concepto de capital de las treinta y nueve (39) cuotas vencidas y no canceladas, es por **\$4'878.210,00** y no como allí se consignara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6befe3a1ea8ecf01986e35ec80e963f6634bf575466f470889a48bab310c1ad

Documento generado en 21/07/2021 03:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 055 de 22 de julio de 2021.